

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00056 00
Demandante : Laboratorio Baxter S.A.
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si las facturas de venta aportadas con la presente demanda ejecutiva, cumplen los requisitos generales y particulares de los títulos valores y con ello los del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

La sociedad LABORATORIO BAXTER S.A., por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio ejecutivo a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, para conseguir el pago de las facturas de venta relacionadas en la demanda.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y del título ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones **formales** que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de **fondo**, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Art. 422 C. G. P.).

LAS FACTURAS Y SU EJECUCIÓN

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...*” y según el artículo 625 del mismo Estatuto “*toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”.

Frente a **la factura de venta**, el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y el Decreto reglamentario 3327 de 2009 señala:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el **original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso...”*

El título así emitido, debe contener, además, los requisitos establecidos en el artículo 621 del C. Co., encontrándose entre ellos el previsto en el numeral **2) La firma de quien lo crea.**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00056 00
Demandante : Laboratorio Baxter S.A.
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

Ahora bien, el tratadista Henry Alberto Becerra¹ León señala al respecto lo siguiente:

“Además de lo expuesto, tanto la aludida Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo.

Estos requisitos son:

1. Al proceso debe arribarse el original de la factura, firmada por el girador (vendedor del bien o prestador del servicio), y aceptada por el girado (adquirente del bien o beneficiario del servicio), expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (físico o electrónico), o tácita e irrevocablemente, como lo disponen los artículos 2° de la Ley 1231 de 2008 y 4° del Decreto 3327 de 2009.” Destacado por el despacho.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia STC-202142017 (11001020300020170269500), Nov. 30/17, magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, señaló:

“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley –positivados en el artículo 621 del Código de Comercio–, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los “membretes pre impresos en las facturas no se pueden tener como firma...” (Negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO

De lo anterior, se evidencia que los cartulares aportados como base de ejecución, carecen de los requisitos de los títulos valores, en tanto no se encuentra firmada por el creador o vendedor de los bienes o prestador del servicio, razón por la cual se negará su ejecución.

En efecto, las facturas objeto de recaudo no tiene la firma de su creador, omisión que no se puede tener por subsanada con *“la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura [al] no [acompañarse] con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención (...)”*².

Así entonces, como no se cumplen las previsiones normativas, no hay lugar a la ejecución pedida, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro de este asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
K

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Derecho Comercio de los Títulos Valores, autor Henry Alberto Becerra León, editorial Ediciones Doctrina y Ley, séptima edición, pág. 514.

² CSJ. STC 5289 de 28 de abril de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando: STC de 19 de diciembre de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-02833-00.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00056 00
Demandante : Laboratorio Baxter S.A.
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

Código de verificación: e2d8c9d1ab80a9d24c4cd140b48e2feadb1d779b5e0301ac6c5e778b8ef0771
Documento generado en 31/07/2020 09:19:29 a.m.